



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/21100/Add.38  
29 de octubre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

RELACION SUMARIA COMUNICADA POR EL SECRETARIO GENERAL EN  
LA QUE SE INDICAN LOS ASUNTOS QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL  
CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ETAPA ALCANZADA EN SU ESTUDIO

### Adición

Conforme al artículo 11 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Secretario General presenta la siguiente relación sumaria.

La lista de los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad figura en los documentos S/21100, de 24 de enero de 1990, S/21100/Add.2, de 2 de febrero de 1990, S/21100/Add.5, de 16 de febrero de 1990, S/21100/Add.21, de 7 de junio de 1990, S/21100/Add.30, de 10 de agosto de 1990 y S/21100/Add.37, de 26 de octubre de 1990.

Durante la semana que terminó el 29 de septiembre de 1990 el Consejo de Seguridad tomó medidas en relación con los siguientes asuntos:

La situación entre el Iraq y Kuwait (véanse los documentos S/21100/Add.30, S/21100/Add.31, S/21100/Add.32, S/21100/Add.33, S/21100/Add.36 y S/21100/Add.37)

El Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema en su 2942a. sesión, celebrada el 24 de septiembre de 1990 con arreglo a la inteligencia a que se había llegado en las consultas previas del Consejo.

El Presidente señaló a la atención del Consejo el texto de un proyecto de resolución (S/21811) que se había preparado durante las consultas del Consejo.

El Consejo de Seguridad procedió a continuación a votar sobre el proyecto de resolución (S/21811) y lo aprobó por unanimidad como resolución 669 (1990).

El texto de la resolución 669 (1990) es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990,

Recordando también el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Consciente del hecho de que se ha recibido un número cada vez mayor de peticiones de asistencia con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

Encomienda al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para que adopte las medidas que corresponda.

En su 2943a. sesión, celebrada el 25 de septiembre de 1990, el Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema con arreglo a la inteligencia a la que se había llegado en las consultas previas del Consejo.

El Presidente señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución (S/21816), presentado por el Canadá, Côte d'Ivoire, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Zaire.

En la misma sesión el Consejo de Seguridad procedió a votar sobre el proyecto de resolución (S/21816) y lo aprobó por 14 votos a favor, 1 en contra (Cuba) y ninguna abstención como resolución 670 (1990).

El texto de la resolución 670 (1990) es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990) y 667 (1990),

Condenando la continuación de la ocupación de Kuwait por el Iraq y el hecho de que el Iraq no revoque las medidas que ha tomado ni ponga término a su pretensión de anexarlo ni a la retención contra su voluntad de nacionales de terceros Estados en abierta violación de las resoluciones 660 (1990), 662 (1990), 664 (1990) y 667 (1990) y del derecho humanitario internacional,

Condenando además el tratamiento por fuerzas iraquíes de nacionales de Kuwait, que ha incluido medidas para obligarlos a dejar su propio país y el trato abusivo de personas y bienes en Kuwait en violación del derecho internacional,

Observando con grave preocupación los intentos persistentes de eludir las medidas establecidas en la resolución 661 (1990),

Observando además que varios Estados han limitado el número de funcionarios diplomáticos y consulares iraquíes en sus países y que otros planean hacerlo,

Decidido a procurar por todos los medios necesarios la estricta y cabal aplicación de las medidas establecidas en la resolución 661 (1990),

Decidido a velar por que se respeten sus decisiones y las disposiciones de los Artículos 25 y 48 de la Carta de las Naciones Unidas,

Afirmando que todos los actos del Gobierno del Iraq que sean contrarios a las resoluciones mencionadas o a los Artículos 25 ó 48 de la Carta de las Naciones Unidas, tales como el decreto No. 377 del Consejo de Mando de la Revolución del Iraq, de 16 de septiembre de 1990, son nulos y sin valor,

Reafirmando su decisión de velar por que se cumplan las resoluciones del Consejo de Seguridad recurriendo al máximo a medios políticos y diplomáticos,

Acogiendo complacido la interposición de los buenos oficios del Secretario General para promover una solución pacífica basada en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos ininterrumpidos del Secretario General con ese fin,

Señalando al Gobierno del Iraq que, de persistir en su incumplimiento de las resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990), 664 (1990), 666 (1990) y 667 (1990), el Consejo de Seguridad podría adoptar nuevas y severas medidas con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, incluido el Capítulo VII,

Recordando las disposiciones del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Exhorta a todos los Estados a que cumplan su obligación de velar por la observancia estricta y cabal de la resolución 661 (1990) y, en particular, de sus párrafos 3, 4 y 5;

2. Confirma que la resolución 661 (1990) se aplica a todos los medios de transporte, incluidas las aeronaves;

3. Decide que ningún Estado, con prescindencia de que existan derechos u obligaciones conferidos o impuestos por acuerdos internacionales, contratos, licencias o permisos concertados o concedidos antes de la fecha de la presente resolución, permitirá a ninguna aeronave despegar de su territorio si la aeronave hubiera de llevar cualquier tipo de cargamento al Iraq o Kuwait o procedente de esos países, excepto si se tratara de alimentos, en circunstancias humanitarias y con sujeción a la autorización del Comité del Consejo establecido en virtud de la resolución 661 (1990) y de conformidad con la resolución 666 (1990), o de suministros destinados estrictamente a fines médicos o exclusivamente al UNIIMOG;

4. Decide además que ningún Estado permitirá que ninguna aeronave que haya de aterrizar en el Iraq o Kuwait, cualquiera sea el Estado en que esté registrada, sobrevuele su territorio a menos que:

a) La aeronave aterrice en un aeropuerto designado por ese Estado fuera del Iraq o Kuwait a fin de que pueda ser inspeccionada para cerciorarse de que no transporte un cargamento en transgresión de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución, y para estos efectos la aeronave podrá ser detenida todo el tiempo que sea necesario; o

b) El vuelo de que se trate haya sido aprobado por el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990); o

c) Las Naciones Unidas hayan certificado que el vuelo se realiza exclusivamente para los fines del UNIMOG;

5. Decide que cada Estado adoptará todas las medidas necesarias para velar por que ninguna aeronave registrada en su territorio o explotada por un agente que tenga la sede principal de sus negocios o su residencia permanente en su territorio deje de cumplir las disposiciones de la resolución 661 (1990) y de la presente resolución;

6. Decide además que todos los Estados notificarán en forma oportuna al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) sobre todo vuelo entre su territorio y el Iraq o Kuwait al que no se aplique el requisito del aterrizaje previsto en el párrafo 4 supra, así como sobre el propósito de dicho vuelo;

7. Exhorta a todos los Estados a que cooperen adoptando las medidas que sean necesarias, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de Chicago, para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución;

8. Exhorta a todos los Estados a que detengan a todo barco de matrícula iraquí que entre en sus puertos y que sea o haya sido utilizado en violación de la resolución 661 (1990) o a que nieguen a esos barcos el ingreso en sus puertos, excepto en circunstancias que el derecho internacional reconozca como necesarias para la salvaguardia de vidas humanas;

9. Recuerda a todos los Estados las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 661 (1990) en relación con el congelamiento de los bienes iraquíes y la protección de los bienes del Gobierno legítimo de Kuwait y sus organismos dentro de sus respectivos territorios y la presentación de informes al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) acerca de esos bienes;

10. Exhorta a todos los Estados a que proporcionen al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) información relativa a las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución;

11. Afirma que las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas deberán adoptar las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones de la resolución 661 (1990) y de la presente resolución;

12. Decide que, en caso de incumplimiento de las disposiciones de la resolución 661 (1990) o de la presente resolución por un Estado o sus nacionales, o a través de su territorio, considerará la adopción de medidas dirigidas a ese Estado a fin de impedir tal incumplimiento;

13. Reafirma que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable a Kuwait y que el Iraq, en su carácter de Alta Parte Contratante en el Convenio, está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y, en particular, es responsable con arreglo al artículo 148 respecto de las transgresiones graves que ha cometido, lo mismo que las personas que cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves.

La situación entre el Irán y el Iraq (véanse S/13737/Add.38, S/13737/Add.39, S/13737/Add.41, S/13737/Add.42, S/13737/Add.43, S/14840/Add.28, S/14840/Add.40, S/15560/Add.44, S/16270/Add.12, S/16880/Add.9, S/16880/Add.16, S/17725/Add.7, S/17725/Add.8, S/17725/Add.11, S/17725/Add.39, S/17725/Add.40, S/17725/Add.51, S/18570/Add.29, S/18570/Add.51, S/19420/Add.1, S/19420/Add.19, S/19420/Add.32, S/19420/Add.34, S/20370/Add.5, S/20370/Add.38 y S/21100/Add.8)

El Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema en su 2944a. sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1990, y tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq respecto del período comprendido entre el 23 de marzo de 1990 y el 21 de septiembre de 1990 (S/21803). El Presidente, con el consentimiento del Consejo, invitó a los representantes de la República Islámica del Irán y del Iraq, a solicitud de ellos, a participar en el debate sin derecho de voto.

El Presidente señaló a la atención del Consejo el texto de un proyecto de resolución (S/21822) que se había preparado en las consultas del Consejo.

El Consejo de Seguridad procedió a continuación a votar sobre el proyecto de resolución (S/21822), y lo aprobó por unanimidad como resolución 671 (1990).

El texto de la resolución 671 (1990) es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 598 (1987), de 20 de julio de 1987, 619 (1988), de 9 de agosto de 1988, 631 (1989), de 8 de febrero de 1989, 642 (1989), de 29 de septiembre de 1989, y 651 (1990), de 29 de marzo de 1990,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq de 21 de septiembre de 1990 1/, y tomando nota de las observaciones que allí se formulan,

---

1/ S/21803.

1. Decide prorrogar el mandato del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq por un nuevo período de dos meses, es decir hasta el 30 de noviembre de 1990, como ha recomendado el Secretario General;

2. Pide al Secretario General que presente en el mes de noviembre un informe sobre sus nuevas consultas con las partes en relación con el futuro del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Iraq, junto con sus recomendaciones al respecto.

-----